

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia se trasladaron ayer por la mañana á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion interpuesta con el recurso de nulidad, entre partes, de la una la sociedad minera franco-hispana titulada *Compañía de minas de sosa de España*, concesionaria de la mina *Santa Cruz*, sita en la jurisdiccion de Andosilla, término de Resa, en la provincia de Navarra y en su nombre el Licenciado don Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra mi Fiscal en defensa de la Administracion general del Estado, apelada y coadyuada por don Antonio Ocon, registrador de la mencionada mina, al que representa el Licenciado don José de Olózaga, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 1.º de diciembre de 1859, confirmatoria de la providencia del Gobernador de 26 de abril de 1858, que declaró caducada la concesion de dicha mina.

Visto:

Visto el Real decreto publicado en 1.º de setiembre de 1859, como resolucion final del mismo pleito seguido en grado de apelacion, declarando la nulidad de la sentencia que habia dictado el espresado Consejo provincial en 9 de julio de 1858 por no haber asistido á la vista y fallo del negocio el Ingeniero de Minas mas graduado de la provincia y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que reponiéndolos al estado de vista dictase nuevamente sentencia guardando las leyes:

Vistos los antecedentes de dicho pleito, de los cuales resulta que en 31 de marzo de 1858 presentó escrito don Antonio Ocon, ante el Gobernador de dicha provincia denunciando como despoblada la mina *Santa Cruz* á cuyo denuncia se opuso, dentro del término señalado don Enrique Carlos Grimes, como Director gerente de la sociedad concesionaria de dicha mina, manifestando que habia tenido poblada y en labor la pertenencia desde 27 de diciembre de 1856 hasta 5 de mayo de 1857 y que si posteriormente no se habia trabajado era porque segun la naturaleza del mineral, convenia no arrancarle hasta que estuviera concluida una fábrica que la compañía estaba construyendo:

Visto el decreto del Gobernador, dictado de conformidad con el informe del Consejo provincial en 26 de abril de 1858, por el que declaró la caducidad de la mina en cuestion:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud entabló ante el Consejo provincial don Tiburcio Garcia, en nombre de don Enrique Carlos Grimes, solicitando que se declarase nula ó revocase como injusta la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada por parte de la Administracion, en que pidió la confirmacion de dicha providencia:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada una de las partes reprodujo su anterior pretension:

Vista la sentencia definitiva que en tal estado y por consecuencia de la declaracion de nulidad de la que en el mismo se habia dictado anteriormente en primera instancia pronunció de nuevo el espresado Consejo provincial en 1.º de diciembre de 1859, con asistencia del Ingeniero de Minas, Gefe del distrito don Ignacio Geonaga, confirmando el decreto de caducidad de 26 de abril de 1858:

Visto el escrito en que la parte demandante pidió la nulidad y subsidiariamente apeló de la indicada sentencia, fundando la nulidad en no habersele hecho saber que el Consejero provincial supernumerario don Serapio Lipúzea habia de componer el Tribunal que la dictó, con lo cual se le imposibilitó del derecho á recusarle que hubiera ejercitado en atencion á que este Consejero tenia dada su opinion sobre el mismo asunto en el expediente gubernativo, cuya solicitud fué desestimada y admitida la apelacion por auto del 7:

Vista la demanda de agravios producida ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Simon Santos Lerin, en nombre de don Enrique Carlos Grimes, en la que por los motivos alegados en primera instancia pide que se declare nulo ó revocase como injusto el fallo del Consejo provincial:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando por el contrario la confirmacion del mismo fallo:

Visto el escrito por el que el Licenciado don José de Olózaga se mostró parte en el pleito á nombre de don Antonio Ocon, registrador de la referida mina *Santa Cruz*, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que le tuvo como tal en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el en que la parte apelante pidió que se declarase en rebeldia al coadyuvante de la Administracion por no haber contestado á la demanda en el término del emplazamiento, en cuya virtud la referida Seccion de lo Contencioso declaró á esta parte decaida del derecho á contestarla:

Vista la declaracion que para mejor proveer han prestado en estos autos, por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, el espresado Ingeniero de Minas don Ignacio Geonaga y don Gervasio Irisarri, Ingeniero tambien de minas en el mismo distrito, manifestando que el mineral de la enunciada mina podia conservarse en almacenes bien acondicionados, aunque no al aire libre; pero que de todos modos y considerado industrialmente, no procedia el arranque de dicho mineral mientras en las inmediaciones no se estableciera fábrica para su beneficio:

Considerando, por lo relativo al recurso de nulidad, que los Consejeros provinciales no se inhabilitan para conocer de los asuntos en la via contenciosa por el hecho de haber intervenido con aquel carácter en el expediente gubernativo:

Considerando que los Consejeros provinciales supernumerarios estan llamados, lo mismo que los de número, á asistir con voto á las deliberaciones de los Consejos cuando falta alguno de los últimos y que basta esa aptitud para que, existiendo justa causa, puedan ser recusados preventivamente:

Considerando que la parte apelante no usó de este derecho:

Considerando en cuanto á la apelacion, que acreditadas por la declaracion facultativa del folio 65 de la pieza corriere la imposibilidad de conservar al aire libre el mineral estraido de la mina *Santa Cruz* y la necesidad de establecer en su inmediacion antes de extraerlo una fábrica en que se beneficiase la construccion de esta, debe reputarse como una continuacion de los trabajos de explotacion y escluye la idea de abandono en que se fundó el denuncia:

Considerando que el silencio de la ley respecto de casos como el de que en este pleito se trata no puede ser suficiente para desatender lo que la razon y la equidad

persuaden, y que siendo el abandono verdadero el que aquella quiere evitar cuando los hechos acreditan que no existe y que por el contrario se han realizado desembolsos considerables para obtener resultados mas seguros de la explotacion importa al Estado que aquellas no se inutilicen y que se proteja al que los hace, autorizado por un titulo de propiedad muy respetable:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Quesada, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel de Guillamas, don Francisco Gonzalez del Corral, don José de Villar y Salcedo, don Antero de Echarrí y don Santiago Fernandez Negrete,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado don Simon Santos Lerin á nombre de la sociedad franco-hispana de minas de sosa, y en revocar la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 1.º de diciembre de 1859, dejando en su consecuencia sin efecto la declaracion de caducidad del derecho á la mina *Santa Cruz*, dictada por el Gobernador de la misma provincia en 26 de abril de 1858.

Dado en Aranjuez á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Venancio de Lángara, apoderado general de don Justo Montoya, vecino de Vitoria, contratista del entretenimiento de sillascorrees, demandante, y en su nombre el Licenciado don José de Olózaga, y de la otra la Administracion general, deman-

dada y representada por mi Fiscal, sobre que deben entenderse y abonarse las leguas con sujecion á las marcadas en los itinerarios modernos de Correos á razon de 20.000 piés cada una.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos y los documentos que el representante de don Justo Montoya acompañó á la demanda, de los cuales resulta:

Que por Real orden, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Director general de Correos, en 12 de setiembre de 1849, se mandó sacar á pública subasta la construccion de 50 carruajes de dos asientos para la conduccion de la correspondencia pública, bajo las condiciones que á continuacion de dicha Real orden se anotaban y fueron publicadas en la Gaceta oficial del viernes 14 de dicho mes y año, siendo el tenor de la 4.ª y 5.ª el siguiente: «Será obligacion del contratista entretener por su cuenta las sillas durante seis meses, contados desde que se pongan en servicio; y terminados que sean dichos seis meses, se obligará á entretener las sillas durante seis años, por el precio que se estipule á razon de un tanto por legua de las que ande cada silla.»

Que verificada la subasta con arreglo á estas condiciones el dia 15 de octubre del año espresado, fué aprobada por mi Gobierno, y formalizada la correspondiente escritura pública en 7 de noviembre siguiente á favor del don Justo Montoya, obligándose este, en cumplimiento de la condicion 5.ª, al entretenimiento de los carruajes á 2 rs. por cada legua:

Que terminado que fué el plazo de los seis años de que hablaba la referida condicion 5.ª, se prorogó en 1857 la obligacion en los mismos términos hasta fin de junio de 1860:

Que presentada por don Justo Montoya la primera cuenta de la carretera de la Coruña, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion la rechazó, porque segun los datos oficiales, la distancia entre aquella ciudad y Madrid era de 98 y media leguas, y no de 107 como cargaba en la cuenta; y rectificáda esta por Montoya, siguió desde entonces cobrando á razon de 98 y media leguas en la espresada carretera.

Que no habiéndose tampoco conformado la Direccion de Correos con la cuenta correspondiente á la linea de Aragon, en la que se obligó al contratista á devolver la cantidad correspondiente á dos leguas diarias, una de ida y otra de vuelta, ó sea una mas de la señalada en el itinerario de Correos vigente al hacerse la contrata, don Justo Montoya, al propio tiempo que se conformó con esta rebaja, reclamó en 12 de diciembre de 1856 el abono de 17 y media leguas que en la linea de la Coruña habia dejado de percibir por dicho concepto desde que principió su contrata hasta aquella fecha, mediante haberse observado que por el itinerario de esta linea se contaban 107 y cuarto, y á él se le habia vehido pagando equivocadamente en sus cuentas al respecto de 98 y media;

Que al efecto acompañó una liquidacion, para que examinada por la Direccion, le fuese aprobada si la encontraba exacta, y se dictasen por la misma las órdenes necesarias para que le fuese abonada la diferencia que aparecia á su favor:

Que el mismo contratista reprodujo su anterior reclamacion en otra instancia á la Direccion, de 27 de julio de 1858, pidiendo al mismo tiempo que desde luego se le facultase para cargar al Tesoro en su cuenta mensual la cantidad que correspondiese á la verdadera distancia que señalaba el itinerario á la linea de la Coruña, á semejanza de lo que se hizo en las relativas á la de Barcelona, luego que se advirtió la equivocacion á que esta hacia referencia:

Que pasado el expediente á informe

de la inspeccion del ramo, esta, en 28 de enero de 1859 lo evacuó consignando las distancias que marcaban los itinerarios aprobados por la Direccion en las lineas generales, siendo en la de Galicia de Madrid á la Coruña de 107 y tres cuartos, y manifestó que con arreglo á estas leguas debia hacerse por el negociado la liquidacion al contratista, teniendo presente las épocas en que en las lineas de Andalucia, de Francia por Soria y Pamplona, y en la de Galicia habia habido alteraciones:

Que el contratista insistió nuevamente en su pretension en 1.º de julio del mismo año, y por Real orden de 2 de octubre se resolvió que se abonase al contratista Montoya, previa liquidacion, lo que correspondiese por el aumento de distancia que habia tenido la linea de la Coruña con motivo de la variacion del puerto de Piedrafita, reintegrándole además de las cantidades que se le hubiesen rebajado en las cuentas de la linea de Aragon por rectificacion hecha en la distancia, pues la falta de esplicacion en el contrato sobre este punto debia suplirse tomando por tipo las distancias marcadas en los itinerarios vigentes en la época en que aquel se efectuó, y á las cuales se arreglaron los pagos con aquiescencia del contratista:

Vista la demanda que en 50 de marzo de 1860 presentó en el Consejo de Estado el Licenciado don José de Olózaga, en nombre de don Justo Montoya, contra la Real orden precedente pidiendo que se declarase:

1.º Que debian entenderse de 20.000 piés las leguas andadas y que anduviesen en lo sucesivo hasta fin de junio de 1860 las sillas-correos con arreglo á la cláusula 5.ª del pliego de condiciones.

2.º Que en su virtud se abonase cada legua con sujecion á las marcadas en los itinerarios modernos de Correos que estaban hechos á razon de «20.000 piés» cada una:

3.º Que se hiciera una liquidacion de todas las expediciones que habian corrido las sillas de Madrid á la Coruña y vice versa, desde que empezó á ejecutarse el contrato celebrado con don Justo Montoya; que se le pagasen á razon de 2 reales cada una las 17 y media que habia percibido de menos en cada expedicion de ida y vuelta, con arreglo al itinerario de 16 de noviembre de 1854, desde que empezó el servicio esta linea hasta 22 de agosto de 1856, en que principió á regir el itinerario reformado nuevamente por el rodeo de Piedrafita: que desde esta fecha en adelante, se le abonasen 18 y media; y que una vez satisfechos estos atrasos, pudiera presentar en lo sucesivo á la Direccion general de Correos las cuentas de las expediciones de la Coruña con el número de leguas que marcaba el itinerario de 22 de agosto de 1856.

4.º Que del importe de dichos atrasos se le descontara el de las dos leguas que habia percibido de mas en la linea de Barcelona hasta 30 de setiembre de 1856 inclusive, puesto que desde el dia siguiente se le habia hecho y hacia ese descuento.

Vistos los documentos acompañados á la demanda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declarase válida y subsistente la Real orden impugnada, y por un otrosí que se acreditase si era posible, por convenir á la mejor defensa de la Administracion, que especie de legua se tomó como tipo al computar en 98 y media leguas la distancia de Madrid á la Coruña en el antiguo itinerario, ya que no fuese la caminera de 24.000 piés ni la de 20.000, y averiguase si la legua de posta que se mencionaba en el Manual geográfico-administrativo de don Fermin Caballero, al marcar la propia distancia de 98 y media leguas en la carrera en cuestion, era medida usada por la Direccion de

Correos en la época del año 1845 al 1844 en que dicha obra fué redactada y dada á luz:

Vista la comunicacion que á consecuencia de la reclamacion de tales antecedentes se pasó al Consejo de Estado por el Ministerio de la Gobernacion con Real orden de 5 de setiembre de 1862, manifestándose en ella que las leguas de que se hacia uso antiguamente para espresar las distancias en las carreteras generales, eran de 24.000 piés, ó sean 17 y medio al grado, hasta que por Real orden de 26 de enero de 1801 se mandó que fuesen de 20.000 piés ó 20 al grado; pero que en los itinerarios de Correos y para los ajustes de viajes extraordinarios y en posta se hacia uso de las leguas llamadas de posta y del reglamento para los que viajaban por este medio, que fué aprobado y mandado observar por Real orden de 7 de octubre de 1826, en que se marcaban las distancias de las carreteras generales, se designaban á la de esta corte á la Coruña 98 1/2 leguas, que asimismo aparecian en el itinerario impreso que se acompañaba, aprobado en 5 de junio de 1850, y que era el vigente en la época en que se verificó el contrato de entretenimiento de las sillas con don Justo Montoya:

Considerando que en el contrato celebrado entre la Administracion y don Justo Montoya, solo se estipuló el abono que habia de hacerse á este en razon á las leguas que mediaban entre Madrid y la Coruña sin hacerse espresion alguna de la medida por varas de cada una de dichas leguas:

Considerando por lo mismo que el número de leguas no debia contarse por las varas de que cada una de ellas constase, lo cual nunca hasta allí se habia tenido en consideracion en las lineas de Correos, sino por las que marcaba el itinerario mandado observar por Real orden de 7 de octubre de 1826, que estaba vigente á la fecha del contrato; que no puede suponerse ignoraba don Justo Montoya cuando lo celebró, y á que se habian acomodado constantemente hasta entonces los viajes de Correos y los ajustes ordinarios y extraordinarios de postas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Manuel de Guillasas, don Modesto de Lafuente, don Francisco Gonzalez del Corral, don Manuel Sanchez Silva, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden de 2 de octubre de 1859 en su parte resolutive.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de mayo de 1865.—Miguel Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del

Ayuntamiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1200 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 20 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafría, dotada con el sueldo anual de 1600 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 27 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Urbano Echevarria y Miera, soldado desertor del batallon provincial de Pamplona, cuyas señas se espresan á continuacion; debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas castaño; ojos idem; nariz achatada; boca grande; barba clara; acredita no saber leer ni escribir.

Negociado 8.º—Número 45.

Habiendo desaparecido en la noche del 28 de mayo último de la dehesa boyal de Guadalix las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, se encarga á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero, conduciéndolas, caso de ser habidas, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 5 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis años; de seis y media cuartas de alzada; pelo castaño claro; un poco rozada en la parte superior del vacío derecho; herrada de las manos.

Una potra de dos años de edad; como de seis cuartas de alzada; pelo como la anterior; no está herrada y tiene los bordes de los cascos de las manos por la parte interior bastante anchos.

Un caballo capon, de seis años de edad; como de seis cuartas y media de alzada; pelo castaño; herrado de las ma-

nos, con una estrella en la frente y esquilada la cola por el tronco.

Número 44.

La persona á quien pertenezca un baul encontrado en las afueras de esta corte la noche del 31 del mes próximo pasado, puede presentarse ante el Subinspector de vigilancia de las afueras al Norte, por el que le será entregado acreditando el derecho que le asista.

Madrid 5 de junio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por doña Elena Choussat, esposa en segundas nupcias de don Emilio Digeon, y sus hijos menores don Basilio y don Ernesto Canut, habidos en su primer matrimonio con don Basilio Canut, con don Juan García, representado hoy por su mujer y curadora ejemplar doña Luisa Melis, y con don Antonio Canut; en rebeldía, sobre desahucio:

Resultando que don Antonio y don Basilio Canut, hermanos, estuvieron en comunión general de bienes, y que por escritura de 22 de mayo de 1844 declararon que el interés de don Antonio en la citada comunión sería de tres quintas partes y de dos quintas el de don Basilio: que en el caso de disolverse la sociedad, don Antonio sería gerente y liquidador sin restricción alguna, y obligado solamente á dar cuenta á su hermano ó herederos de las dos quintas partes que les correspondían:

Resultando que don Basilio Canut falleció el 11 de julio de dicho año, dejando dos hijos, don Basilio y don Ernesto, y legando á su esposa doña Elena Choussat la cuarta parte de su herencia; y que, continuada la sociedad bajo la administración de don Antonio, se liquidó en 1868, otorgándose escritura en 27 de noviembre de dicho año, por doña Elena Choussat, con consentimiento de su marido don Emilio Digeon, por sí y en nombre de sus hijos, y por el apoderado de don Antonio Canut, por la que aprobaron la liquidación practicada, quedándose don Antonio con todo el metálico y billetes de Banco, y la viuda y herederos de don Basilio con los bienes muebles é inmuebles que radicaban en la isla de Mallorca, y entre ellos con una casa en la calle del Pasdeu Quint de la ciudad de Palma:

Resultando que en 12 de mayo de 1859 doña Elena Choussat y sus hijos entablaron demanda de desahucio contra don Juan García, inquilino de dicha casa, para que la desocupase en el término de ocho días, fundados en el derecho que tenía todo propietario para lanzar al inquilino espirado el plazo que marcaba la ley, y con especialidad el que por nueva adquisición ó división de bienes asistía al que tomaba á su cargo la finca, sin que quedase obligado por gravamen alguno; sin perjuicio de demandarle en juicio competente el pago de los alquileres que no había satisfecho:

Resultando que celebrado el juicio verbal, en el que las partes no estuvieron conformes en los hechos, impugnó García la demanda alegando que no habitaba la casa como inquilino, sino por cesión hecha á su favor por Canut, como gerente de la casa-comercio de Canut, y Mu-

guerot, en virtud de la cual había hecho obras de mucha consideración con intervención y aprobación del mismo, presentando para justificar la cesión certificación de un acto conciliatorio celebrado en 26 de agosto de 1850 por don Antonio Guasp con don Juan García para que deshiciera ciertas obras que había hecho construir en la casa en cuestión, y que habiendo concurrido al acto don Antonio Canut, manifestó que la tenía cedida á García, y que por lo mismo podía hacer las obras que le parecieran durante su vida:

Resultando que la demandante negó que don Antonio Canut tuviera facultades para celebrar con García el convenio que se suponía: que además este no había llegado á tener efecto por haberse hecho con la condición de que García había de dejar á beneficio de uno de los hijos de don Basilio la parte que aquel tenía en el prédio Son Frau y cuanto gastase en las obras que hiciese en la casa, y por último, que el demandado nunca podría dirigirse contra esta ni contra sus dueños, que la habían adquirido sin gravamen, sino únicamente contra la persona que había contratado con él:

Resultando negado por García que el convenio sobre el inquilinato de la casa contuviese la condición expresada, y practicada prueba por las partes, el demandado presentó una carta de don Antonio Canut, fechada en Montserrat á 22 de diciembre de 1858, en la que expresó que el trato relativo á la casa aprobado por su difunto hermano era que pagaría únicamente cinco libras mensuales, con obligación de costear todas las obras de conservación y facultad de hacer todas las de comodidad y uso que le parecieran y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer y que en declaración jurada que prestó el don Antonio en Francia manifestó que el contrato se había celebrado en los términos referidos; pero que García había prometido y bajo la fé de esta promesa había tenido lugar, ceder la propiedad de la mitad del prédio Son Frau, que se hallaba indiviso entre la casa de Canut y Mugerot y él á los herederos de don Basilio Canut, que no le disfrutarían hasta la muerte de García y su esposa, de modo que entre las partes había ventajas recíprocas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 29 de octubre de 1861, absolviendo á don Juan García de la demanda y declarando de su cargo el abono de los alquileres vencidos y que vencieran, con reserva á doña Elena Choussat y sus hijos del derecho que creyeran asistirles para reclamar de don Antonio Canut los perjuicios que pudieran haber experimentado por consecuencia de dicho contrato:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 8.ª, tit. 3.º Partida 3.ª, por no haberse probado la existencia del convenio; segundo, las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16 de la Novísima Recopilación y otras referentes al otorgamiento de escrituras públicas y registros de hipotecas: tercero la ley 2.ª, título 8.º y 55, tit. 5.º, Partida 5.ª, al conceder facultades al conjuene don Antonio Canut para obligar á un inquilinato tan largo, no teniendo facultades para vender la casa: cuarto, las leyes 59 y 60, tit. 18, Partida 3.ª y 4.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, atendida la menor edad de los compropietarios don Basilio y don Ernesto: quinto, las leyes 38, 40 y 48, tit. 5.º Partida 5.ª, aplicables por analogía á los contratos de arrendamiento: sexto, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque no habiendo cumplido García con el convenio de haber dejado de pagar los alquileres, había perdido el derecho: sétimo, las leyes 4.ª,

5.ª y 6.ª, tit. 8.º, Partida 3.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa á que faltando uno de los contratantes á alguna de las condiciones, es electivo en el otro reclamar su cumplimiento ó la rescisión del contrato: octavo, la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, citada en la sentencia: noveno, el artículo 355 de la ley de enjuiciamiento civil, porque consignándose en el fallo la falta de justificación relativamente á la condición de dejar á García la propiedad del prédio Son Frau á uno de los hijos de don Basilio, se había decidido virtualmente una cuestión que no había sido objeto del pleito; habiendo citado, por último, en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la ley 10, tit. 31, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que las cuestiones de hecho y de derecho no fijadas y discutidas oportunamente en el juicio, y que no han podido ser apreciadas en la sentencia, así como las infracciones que se alegan contra la parte positiva de las mismas ó sus fundamentos, no pueden estimarse como motivos de casacion, según repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que en este caso se hallan las infracciones que se alegan de las leyes 59 y 60, tit. 18, Partida 3.ª, de la 4.ª, tit. 5.º del mismo Código, aun en la hipótesis de que fueran aplicables á la cuestión debatida, lo mismo que la del artículo 355 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose probado á juicio de la Sala la excepción propuesta por el demandado, ó sea el convenio en virtud del cual se halla habitando la casa objeto de este pleito por tiempo determinado, aunque á día incierto, no ha sido infringida la ley 8.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª, ni ha podido citarse tampoco por este concepto y por los mismos que han negado la existencia del referido convenio la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que aunque en este convenio puramente privado se prescindiera de las ventajas recíprocas de ambos otorgantes, y se estimara que limitándose el derecho de propiedad se imponía por tal concepto un gravamen á la finca litigiosa, no habiéndose reducido dicho convenio á escritura pública, no han podido infringirse las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prescriben la toma de razón de los instrumentos en que se impone el gravamen y su falta de eficacia cuando se haya omitido en el registro:

Considerando, además, que aunque se estimase que el contrato de arrendamiento vitalicio celebrado entre don Antonio Canut y el demandado se había verificado sin la intervención y aun después del fallecimiento de don Basilio, causante de los recurrentes, no pudiendo entenderse este pacto por las circunstancias especiales que en él concurrieron como la constitución de una servidumbre en cosa poseída comunemente, la ley 10, título 31, Partida 3.ª, que para su eficacia exige el consentimiento de todos los condueños, no tiene para este efecto aplicación alguna:

Considerando que siendo don Antonio Canut administrador, gerente y liquidador sin restricción alguna de los bienes que poseía en comun con su hermano don Basilio, y por fallecimiento de este con sus herederos, pudo en tal concepto arrendar al demandado la citada casa bajo las condiciones que estimase oportunas, sin que á ello le obstase el principio consignado en la ley 2.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, según el cual pueden arrendar los que tienen facultad para comprar y vender, ni la 55, tit. 5.º del mismo Código, que autoriza al comunero para vender la

parte que le corresponda en los bienes comunes, que no tiene aplicación por no haberse verificado ninguna enajenación:

Considerando, por lo espuesto anteriormente, que al consignarse por la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª los casos de excepción en que el arrendador de la cosa arrendada no pueda ser echado de ella *maguer se vendiere*, en que por analogía se funda la sentencia, determina como uno de ellos *cuando el vendedor la oviese legado para en toda su vida de aquel á quien la logara como de sus herederos*; por cuya razón el principio legal que esta ley contiene en cuanto pueda ser aplicable al caso de este pleito no ha sido infringido:

Y considerando que habiéndose ejercitado por los recurrentes pura y simplemente la acción de desahucio por haber espirado el plazo que marca la ley, sin que estimándose por los mismos hallarse cumplida la condición resolutoria por falta de pago hubiesen hecho uso de la *escogencia* á que la ley 38, tit. 5.º, Partida 5.ª les autorizaba, bien para compeler al demandado á la ejecución del convenio, ó á que se declarase rescindido, es visto que no puede invocarse como infringida la expresada ley, en cuyas disposiciones no se fundaron al entablar la demanda, y que por lo espuesto tampoco lo han sido las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 8.º de la misma Partida, y citadas con igual propósito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Doña Elena Choussat y de sus hijos don Basilio y don Ernesto Canut; á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de mayo de 1863.—Francisco Valdés.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el juicio voluntario de testamentaria de don Vicente de la Torre y Villuendas, y refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza á don Andrés Gonzalez Ponce y demás interesados, ya como acreedores, ya bajo cualquiera otro concepto á los bienes quedados al fallecimiento del don Vicente de la Torre y Villuendas, que no han comparecido en dicho juicio, para que en el término improrrogable de 30 días se presenten en el referido Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se les tendrá por desistidos y por conformes con la partición ejecutada de dichos bie-

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando a estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto a las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares a esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.
Madrid 8 de mayo de 1865.—El Agente, Antonio Domenech.

El jueves 4 de junio, a cosa de las doce de la mañana, ha desaparecido del prado de Overa, jurisdicción de Leganés, un macho capon, cerrado, pelo castaño oscuro, con un lunar blanco en los costillares, pobre de cola y un poco romo de hocico.

La persona que se le hubiere encontrado, tendrá la bondad de entregarle ó avisar al señor Alcalde de la villa de Leganés ó su dueño Modesto Luzon, quien además de agradecerlo, gratificará.

En la Administración del Boletín Oficial. Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se encuentran las siguientes

OBRAS EN VENTA.

- El siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs.
- La señorita de Armestad, primeroy segundo tomo, cada uno á 4 rs.
- La Gota de Agua, á 4 rs.
- Poesías jocosas-satíricas por don Victoriano Martínez Muller, á 12 rs.
- La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs.
- Calendarios democráticos, á 8 rs.
- Privilegios de industria y marca á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 5 cuartos.
- Idem de dadas en renta y colonos, á 3 id.
- Papel para el amillaramiento; á 5 cuartos pliego.
- Idem id. para el reparto, á id.
- Idem de lista cobratoria, á id.
- Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id.
- La cuenta del Alcalde, á id.
- Idem del Depositario, á id.
- Idem de contribuciones, á id.
- Idem del estado de id., á id.
- Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id. el 100.
- Papeletas de bagajes, á 6 rs.
- Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.
- Papel de reparto, portadas y cabezas, á 5 cuartos.
- Idem id. id. de presos, á id.
- Estados de nacidos, matrimonios y defunciones á id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7
MADRID: 1865.

res, y sometida á la aprobacion del Juzgado.

Madrid 2 de junio de 1865.—Sancha. 422.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes y caudal relicto por don Fernando Brieva, que falleció en esta corte el 27 de febrero último, en la casa núm. 5 de la calle Imperial, cuarto tienda, para que en el término de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de persona autorizada competentemente, á deducir la accion que les corresponda en dicha testamentaria voluntaria, promovida por el heredero de aquel, don Servando Brieva, la cual radica en dichos Juzgado y escribania, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1865.—423.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Vicente Martínez Villanueva, natural de San Cláudio, provincia de Oviedo, vecino de Colloto, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado, por fuga del presidio del canal de Isabel segunda en donde se hallaba estinguendo condena, en la tarde del día 7 de abril último, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias que por primera y última vez se le concede, á responder de los cargos que le resulten en dicha causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 31 de mayo de 1865.—D. S. O., Félix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por primera vez, á los que se crean con derecho á los bienes relictos quedados por fallecimiento intestado de Facundo Barreras, vecino que era de Cerceda, soltero, de unos 22 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador, con poder bastante á hacer uso del que se crean asistidos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de mayo de 1865.— Benigno Alvarez.— Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado, y por la escribania del infrascrito, penden autos por fallecimiento intestado de José Agullo, soltero, de edad de unos 50 años, natural de Caudete, partido de Almansa, en la provincia de

Albacete, ocurrido en el Moralzarzal la noche del 17 de marzo último, dejando un pollino y varios efectos de quincalla de poco valor, en cuyos autos he acordado llamar por edictos á cuantos se crean con derecho á heredar al citado José, anunciando su muerte sin testar, para que comparezcan á usar del que se crean asistidos, en este dicho Juzgado, dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento de que pasado sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de junio de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Prévias las formalidades de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856, ha acordado este Ayuntamiento el arriendo en junto de los derechos de consumos para el año económico de 1865 á 1864, bajo el tipo de 62 000 rs. por derechos del tesoro y obligacion de recaudar los recargos provinciales y municipales que la impongan con el aumento del 3 por 100 por razon de cobranza, estando señalados sus dos remates para los dias 14 y 21 del mes actual, de once á doce de sus mañanas, en la sala consistorial de esta villa, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

En los mismos dias, sitio y hora, tendrá efecto la subasta de los cargos de fiel medidor de granos bajo el tipo de 9100 rs., el de líquidos en 2600, y el de romanero en 3000, con arreglo á la Real instruccion de 8 de junio de 1847 y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaria.

Getafe 3 de junio de 1865.—El Alcalde, Faustino Deleito.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte, con la debida autorizacion, se subasta el ramo de vino, con la venta esclusiva al por menor, y comprende desde 1.º de julio á 30 de junio de 1864.

Igualmente y por el mismo tiempo se subasta la casa-laberna con los vasos que hay en ella destinados al servicio de la misma.

Para sus dos remates están señalados los dias 14 y 21 de junio, en las casas capitulares.

Boadilla del Monte 31 de mayo de 1865.—El Alcalde, Antonio Sevilla.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 858 fanegas de trigo.
- 2222 arrobas de harina de id.
- 5618 arrobas de carbon.
- 111 vacas, que componen 44.954 libras de peso.
- 491 carneros, que hacen 10.724 libras de id.
- 135 corderos que hacen 5305 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 92 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 87 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.

Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 1/2 á 28 rs. fanega.

Algarroba, á 45 rs. id.

Trigo vendido..... 853 fanegas.

Quedan por vender 1054

Precio máximo... 54 1/2

Idem mínimo..... 47

Idem medio..... 52,21

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de junio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 55-50; á plazo, 53-25 y 30 c. fin cor. vol.

Idem diferido, publicado, 48-85.

Deuda amortizable de primera clase no publicado, 38.

Idem de segunda clase, id. 25 p.

Idem del personal, id., 24-20 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 94-80 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-75.

Idem de á 2000 rs., id., 98.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-25 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-30.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., par.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 99-20.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219-50 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 142 p.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 106 d.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.

París á 8 dias vista, 5-25 p.